

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO ⁽¹⁾

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20 a 26 de la Ley citada, y según lo previsto por la Ley 8789, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Legales de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, el Excmo. Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por la utilización privado o aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local y ello por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que

utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo:

- En los puestos, barracas y casetas de venta se tendrá en cuenta los metros cuadrados reservados para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- En los espectáculos y atracciones se tendrá en cuenta los metros cuadrados reservados para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así mismo en las atracciones se habrá de valorar la altura de las mismas, si es o no superior a siete metros.
- En las industrias callejeras se tendrá en cuenta la clasificación de las calles establecidas en las Ordenanzas del I.A.E., el período y los metros cuadrados reservados para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- En los rodajes cinematográficos se tendrá en cuenta la ubicación de los mismos, y los días de utilización privativa o aprovechamiento especial el dominio público local, teniendo en cuenta así mismo que en el caso de las calles se ha de valorar los metros lineales reservados.

Artículo 6.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar las siguientes tarifas:

- A) PUESTOS, BARRACAS Y CASSETAS DE VENTA:
- De bebidas y/o comidas: 5.000.- Pts/m²
 - Otros de venta: 4.000.- Pts/m²
- B) ESPECTACULOS Y ATRACCIONES:
- Espectáculos: 300.- Pts/m²
 - Atracciones:
 - . Hasta 7 m.de altura: 4.000.- Pts/m²
 - . De más de 7 m.de altura: 5.000.- Pts/m²
- C) INDUSTRIAS CALLEJERAS:
- La clasificación de las calles es la establecida en la Ordenanza del I.A.E.
- Vías de 10 categoría: 2.000.- Pts/m² y día
 - Vías de 20 categoría: 1.000.- Pts/m² y día
 - Vías de 30 y 40 categoría: 500.- Pts/m² y día
- D) RODAJE CINEMATOGRAFICO:

- Calles: 1.000 Pts/ml y día
(A estos efectos se contabilizarán la totalidad de los tramos de calles cerradas al tráfico).
- Plazas: 50.000 Pts/día
- Jardines y parques: 75.000 Pts/día
- Instalaciones y edificios: 100.000 Pts/día

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio cuando se realicen las utilidades privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. Al momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse con el carácter de depósito previo el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponde que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa de autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTAS:

1. Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 1.998; expuesta al público en el BOP. el día 28 de diciembre de 1.998; y publicado el texto íntegro en el BOP. el día 26 de febrero de 1.999 (nún.25).